

inversión que se aprueben por el Gobierno en cada ejercicio económico.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 21 de abril de 1983

#### MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

#### ANEJO NUMERO 1

Relación de obras que corresponden al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con expresión de su clasificación y orden y ritmo a que han de ajustarse la redacción de proyectos y ejecución de obras

Obras	Plazos en trimestres a partir de la aprobación del Plan	
	Presentación del proyecto	Fin de la obra
<b>Interés general</b>		
Líneas eléctricas a estaciones de bombeo:		
Número 1: Pertusa ... ..	4.º	10.º
Número 2: Usón ... ..	6.º	14.º
Número 3: Piracés-Tramaced ... ..	6.º	12.º
Número 4: Albero Bajo ... ..	6.º	12.º
Número 5: Vición ... ..	4.º	8.º
Número 6: Sangarrén ... ..	4.º	8.º
Red de desagüe:		
Sector XXXIII ... ..	6.º	12.º
Sector XXXIV ... ..	8.º	14.º
Sector XXXV ... ..	12.º	18.º
Sector XXXVI ... ..	14.º	20.º
Sector XXXVII ... ..	16.º	20.º
Sector XXXVII-bis ... ..	—	—
<b>Interés común</b>		
Redes de riego:		
Cauce principal A-19 ... ..	Redactado	12.º
Caucé principal A-20 ... ..	Redactado	12.º
Cauce principal A-21 ... ..	4.º	12.º
Red de riego del sector XXXIV ... ..	4.º	10.º

#### ANEJO NUMERO 2

Relación de obras que corresponden al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con expresión del orden y ritmo a que han de ajustarse la redacción de proyectos y ejecución de obras

Obras	Plazos en trimestres a partir de la aprobación del Plan	
	Presentación del proyecto	Fin de la obra
<b>Interés general</b>		
Red de caminos:		
Sector XXXIII ... ..	6.º	12.º
Sector XXXIV ... ..	8.º	14.º
Sector XXXV ... ..	12.º	18.º
Sector XXXVI ... ..	14.º	20.º
Sector XXXVII ... ..	16.º	20.º
<b>Interés común</b>		
Estaciones de bombeo y redes de riego:		
Sector XXXIII ... ..	Redactado	10.º
Sector XXXV ... ..	Redactado	14.º
Sector XXXVI ... ..	Redactado	12.º
Sector XXXVII ... ..	4.º	8.º
Sector XXXVII-bis ... ..	Redactado	8.º

12358

**RESOLUCION de 8 de marzo de 1983, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón San José Alonso.**

Excmos. Sres.: De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 2 de noviembre de 1982, por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 509.071 promovido por don Ramón San José Alonso, sobre revocación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 2 de noviembre de 1978, referente a jubilación anticipada de funcionarios de la AISS, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que rechazando la inadmisibilidad aducida por el Abogado del Estado, y estimando en parte el recurso interpuesto por don Ramón San José Alonso contra la Orden de la Presidencia del Gobierno de dos de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, sobre jubilación voluntaria anticipada de los funcionarios de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, debemos declarar y declaramos la nulidad, por su disconformidad a derecho, del inciso final del artículo cuarto de la mencionada Orden, concerniente al cese de la obligación del Estado de efectuar la cotización al Montepío de dicho Organismo AISS, prevista en el número tres del artículo segundo de impugnada Orden con la consiguiente modificación de ella en este particular, y con la obligada consecuencia de que el plazo para formular la solicitud de jubilación a que se refiere el artículo sexto de tan citada Orden, será el de treinta días a partir de la publicación de la Orden debidamente modificada en el "Boletín Oficial del Estado", desestimamos el resto de las pretensiones de la demanda; y no hacemos especial condena respecto a las costas causadas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 8 de marzo de 1983.—El Subsecretario, José María Rodríguez Oliver.

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12359

**REAL DECRETO 1057/1983, de 13 de abril, por el que se autoriza la garantía del Estado a la operación de préstamo por importe de 5.000 millones de yens japoneses proyectada por «Eurovias, Concesionaria Española de Autopistas, S. A.» con «Sumitomo Finance (Asia) Limited».**

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 8/1972, de 10 de mayo; Decreto 1736/1974, de 30 de mayo; Real Decreto 3042/1982, de 15 de octubre, y Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 29 de septiembre de 1973, en relación con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministerio de Economía y Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, si fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera, relevantes a efectos de la garantía que se presta, así como la de dictar los pronunciamientos que se precisen al efecto indicado y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de abril de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre todas las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo que «Eurovias, Concesionaria Española de Autopistas, Sociedad Anónima», proyecta concertar con «Sumitomo Finance (Asia) Limited», por un importe de 5.000 millones de yens japoneses, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdo de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 17 de febrero de 1983, con determinación de sus características y condiciones.

Art. 2.º La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en el importe total de avales autorizado, referido a la fecha en que sea otorgado el correspondiente aval del Tesoro.

Art. 3.º El Ministro de Economía y Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes, y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Art. 4.º El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Madrid a 13 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

12360

*ORDEN de 21 de marzo de 1983 por la que se prorroga a la firma «Mayc, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y piezas, y la exportación de lavadoras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mayc, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas, y la exportación de lavadoras, autorizado por Orden ministerial de 19 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por tres meses a partir del 30 de marzo de 1983 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mayc, S. A.», con domicilio en Bergara (Guipúzcoa), Ahumategi Bide, 3, y NIF A-20018495.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Asimismo, para el caso de piezas o partes terminadas, tendrá que especificar número de referencia, marcas, etc., que identifiquen plenamente la pieza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12361

*ORDEN de 23 de marzo de 1983 por la que se regulan determinados aspectos del seguro de pedrisco en cereales de primavera (maíz y sorgo).*

Ilmo. Sr.: En aplicación del plan anual de seguros agrarios combinados para 1983, que fue aprobado por el Consejo de Ministros en 25 de junio de 1982, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 18 de diciembre de 1954, sobre ordenación de los seguros privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1978, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El seguro de pedrisco en cereales de primavera (maíz y sorgo), incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Dichas condiciones especiales figuran como anexo a la presente Orden.

Tercero.—Se prorroga para esta campaña la regulación técnica del seguro de pedrisco en cereales de primavera (maíz y sorgo), aprobada por Ordenes ministeriales de 8 de junio de 1981 y 15 de enero de 1982. Las tarifas a utilizar serán las que figuran como anexo II de la citada Orden ministerial de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Cuarto.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinan el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Quinto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c) del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad asegurada y el cuadro de coaseguro, son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Octavo.—La presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

#### ANEXO

#### Condiciones especiales del seguro de pedrisco de cereales de primavera

De conformidad con el Plan Anual de Seguros correspondiente, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de los cereales de primavera-verano, maíz y sorgo, contra el riesgo de pedrisco, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera.—*Objeto:* Con el límite del capital asegurado se cubren los daños que en cantidad sufra la cosecha asegurada al ser golpeada por el pedrisco desde el estado fenológico «D» (tres hojas visibles).

Segunda.—*Exclusiones:* Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la Póliza de Seguro, quedan excluidos de las garantías de este seguro los daños:

1. Producidos por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir el pedrisco.
2. Producidos en parcelas afectadas por el pedrisco antes de la toma de efecto del seguro.

Tercera.—*Periodo de carencia:* Para la presente campaña se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la Póliza.

Cuarta.—*Plazo de formalización de la declaración, entrada en vigor y duración del seguro:* El asegurado o tomador del seguro deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro o se acuerde diferir su pago hasta la fecha que figure en la declaración de seguro; en este último caso, el recibo será incrementado como máximo con el tipo de interés básico del Banco de España.

Las garantías del presente seguro finalizan a lo más tardar el 31 de diciembre, o en el momento de la recolección si ésta es anterior a dicha fecha.

Quinta.—*Precios unitarios:* Los precios unitarios a los solos efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro son los fijados a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Sexta.—*Rendimiento unitario:* Será de libre fijación por parte del agricultor el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, el rendimiento declarado deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Séptima.—*Capital asegurado:* El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro.

Octava.—*Siniestro indemnizable:* Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos en la cosecha asegurada deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado, correspondiente a la superficie afectada de la parcela asegurada.